



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-182
13 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-102 del 6 de marzo de 2023, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Pitalito.

2. Síntesis fáctica

- 2.1. El 22 de febrero de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Pitalito, debido a que en el proceso con radicado 2020-00098-00, presuntamente ha existido mora en el trámite, al no proferirse sentencia dentro del término establecido en el artículo 121 C.G.P..
- 2.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de febrero de 2023, se requirió a la doctora Olga Lucía Cabrera Durán, Juez 02 Promiscuo de Familia de Pitalito Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 2.3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, mediante Resolución CSJHUR23-102 del 6 de marzo de 2023, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Pitalito.
- 2.4. Inconforme con la decisión, el 21 de marzo de 2023, el usuario presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-102 del 6 de marzo de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si esta Corporación debió continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Olga Lucía Cabrera Durán, Juez 02 Promiscuo de Familia de Pitalito, por cuanto no es acertada la forma como ella calculó el plazo que tenía para dictar sentencia en el proceso con radicado 2020-00098-00, conforme al artículo 121 C.G.P., por lo que incurrió en mora judicial.

5. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el usuario manifiesta lo siguiente:

- a. Indica que la inconformidad radica en el incorrecto conteo por parte del Juzgado de los términos señalados dentro del artículo 121 C.G.P. para proferir sentencia.
- b. Explica que la notificación de las demandadas se surtió el 25 de febrero de 2022 y que es ese el momento procesal donde se empiezan a contar los términos del artículo citado y no desde la notificación del litisconsorcio necesario.
- c. Añade que, aun cuando la notificación correspondía a la de un litisconsorcio necesario, esta Corporación no tuvo en cuenta el retardo injustificado en las actuaciones del Juzgado, por cuanto han transcurrido más de dos años desde el auto admisorio de la demanda sin que medie sentencia.

6. Debate probatorio

El recurrente no aportó pruebas.

7. Consideraciones

La solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Mazorra Norato, tenía por objeto que el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Pitalito se pronunciara sobre el cumplimiento de los términos del artículo 121 C.G.P. y declarara la pérdida de competencia en el proceso con radicado 2020-00098-00.

Estudiado el proceso se llegó a la conclusión que el juzgado vigilado resolvió el asunto el 25 de enero de 2023 y reiteró su pronunciamiento en auto del 22 de febrero de 2023, decisiones en las que el juzgado manifestó estar ajustado a derecho, como quiera que la última notificación se surtió el 22 de agosto de 2022, al litisconsorcio necesario, por lo que es a partir de dicha fecha que se contabilizan los términos para la pérdida de competencia, según lo establecido en el artículo 121 C.G.P..

Por su parte, el usuario discrepa sobre el momento procesal a partir del cual se deben empezar a contar los términos del artículo 121 C.G.P., pues según el actor se deben contabilizar desde el 25 de febrero del 2022, fecha en la que notificó por conducta concluyente a las señoras Lina Marcela y Yuddy Stella Motta Barrera, no desde que se vinculó a la señora Luz Stella Barrera de Motta como litisconsorcio necesario.

En este orden de ideas, en el proceso con radicado 2020-00098-00 no existen circunstancias constitutivas de mora judicial, puesto que la jueza se pronunció sobre la pérdida de competencia en la audiencia adelantada el 25 de enero de 2023¹ y nuevamente en auto del 14 de febrero de 2023².

Debe reiterarse que de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996, artículo 101 y Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

En este sentido, no es posible pronunciarse sobre el contenido material del auto del 22 de febrero de 2022, pues la competencia del Consejo Seccional en lo que respecta a la vigilancia judicial se concreta en evaluar la oportunidad de la decisión, de manera que los cuestionamientos del memorialista sobre la validez de las decisiones adoptadas en esa oportunidad no pueden ser valorados por esta Corporación.

Adicionalmente, tampoco puede utilizarse este mecanismo para instar o señalarle al juez el trámite procesal que debe impartir en sus asuntos, ya que, de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Además, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 14, señala lo siguiente:

*“Artículo 14. **Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso:

“[...] al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

En este orden de ideas, esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR23-102 del 6 de marzo de 2023.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el usuario no logran desvirtuar los

¹ PDF 11 del Expediente Digital.

² PDF 14 del Expediente Digital.

Resolución Hoja No. 4. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-102 del 6 de marzo de 2023, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, presentada por el doctor Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Pitalito.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Juan Sebastián Mazorra Norato en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM